

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-357/2017

ACTOR: JAIME JAVIER MUZA BERNAL

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y **REENCAUZAR** el medio de impugnación a juicio electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral en el estado de Coahuila. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad federativa citada.

El período de precampaña para le elección de Gobernador corrió del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. La etapa de campaña transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

1.2. Denuncia. El doce de abril de dos mil diecisiete, el actor presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de Santana Armando Guadiana Tijerina, candidato a Gobernador postulado por MORENA.

Los hechos consistieron en que el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el denunciado fue nombrado como “promotor de la soberanía nacional” del partido político MORENA, y desde esa fecha hasta antes del inicio de las precampañas electorales, realizó tres giras por el estado junto a Andrés Manuel López Obrador, así como la colocación de espectaculares y la simulación de un proceso interno de selección de candidatos; con lo cual, a decir del denunciante, se realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña.

1.3. Acto reclamado. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Juicio ciudadano constitucional. El doce de mayo posterior, Jaime Javier Muza Bernal presentó el juicio ante el Tribunal Local en contra de la resolución.

1.5. Turno. El quince de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, y toda vez que el medio fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, junto con el turno fue remitida la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, respecto de actos relacionados con un candidato a Gobernador del estado de Coahuila.

2.2. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

En el caso, el actor impugna la resolución que declaró inexistentes las infracciones que denunció, consistentes en actos anticipados de

precampaña y/o campaña atribuidos al ahora candidato a Gobernador postulado por MORENA.

En consecuencia, el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que el enjuiciante no acude a esta instancia alegando la vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino que aduce la contravención a la normativa electoral local por parte de un tercero, por lo que demanda que se le sancione.

No obstante lo anterior, conforme con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",¹ dado que el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente en el caso es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Esto es así, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone un medio de impugnación específico para que un ciudadano que instaura un procedimiento especial sancionador local en contra de un tercero, pueda controvertir la resolución del Tribunal Electoral local respectivo, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre actos anticipados de campaña.

Sin embargo, atento a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

Electoral, que determinan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, lo procedente es **reencauzar a juicio electoral** el presente medio de impugnación.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia **1/2012** de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO;** y **1/2014** de rubro **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición de la magistratura correspondiente, a fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

3. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jaime Javier Muza Bernal.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a Juicio Electoral del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-357/2017

TERCERO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, lo ponga a disposición del Magistrado correspondiente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-357/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO